

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103003-2003-05056-00
Clase: Pertenencia

Dado que el expediente de la referencia según la constancia secretarial¹ se recibió en este despacho hasta el 16 de marzo de 2021, sin que a la fecha de esta providencia se hubiere realizado el traslado por el aplicativo SIGLO XXI., se hace necesario OFICIAR a la dependencia de Sistemas de la Rama Judicial – Seccional Bogotá, a fin de que carguen al sistema de consultas el trámite para conocimiento de las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad96fb8e89872f19c92afe3ffc503b725cb1d4661d89b243303dcf398243b4

Documento generado en 29/04/2021 11:05:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 853

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103003-2003-05056-00
Clase: Pertenencia

Aportada la valla exigida por el artículo 375 del C. G. del P., el pasado 23 de marzo de 2021 por el actor, y para evitar futuras nulidades, se hace necesario REQUERIRLO con el fin de que sea corregida, en el sentido de indicar que debe hacer referencia al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y no citar al despacho de descongestión extinto.

Para la actuación anterior se otorga al interesado un lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adfc8a81cddc2a0526f85340015487940c985b1840a507f810d68e55aa7ae9d

Documento generado en 29/04/2021 11:04:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 2020-00269-00

En razón del memorial radicado desde el mes de noviembre de 2020 se adelantó un trámite al interior del incidente de desacato, a fin de que les diera cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre del mismo año, dentro del cual se ordenó que;

TERCERO: Igualmente, se ORDENA a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a validar la información reportada por Salud Total EPS y actualizar la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) con relación al menor Adrián Roza Vanegas, de conformidad con la Resolución 4622 del 3 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, el pasado 22 de abril de 2021, se puso en conocimiento a la parte interesada el cumplimiento que el ADRES., dio al fallo antes referido, y como observa este despacho que el menor A.R.V., ya aparece registrado en la Base de Datos Única de Afiliados, sin que a la fecha se mantenga la inconformidad que dio paso a la serie de requerimientos que hizo el despacho.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, **ARCHÍVESE** la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a7b1defedc39fa387b4d8960a60765bc13429e82d1df9e518570dfe0c817fa

Documento generado en 29/04/2021 08:47:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 2020-18792-01

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 2020-18792

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo, so pena de aplicar las sanciones procesales contempladas en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fa602aa0fb37f63379af523bbea3a46fbe338a318ba77ceb07c18df3af3604

Documento generado en 29/04/2021 08:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 15 de marzo de 2021, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que contrario a lo indicado por el despacho, es evidente que se está incurriendo en un error y confusión, pues el legajo aportado como título base de acción es el contrato de arrendamiento firmado entre las partes y no las facturas adosadas, pues con el primero de estos documentos emergen las obligaciones cuyo recaudo se pretende.

Aduce que no se hizo una lectura total y juiciosa de la demanda, y por ello se genera la falencia aquí atacada y más sin embargo aclara que las facturas simples que se anexaron a la demanda, por falta de los requisitos legales a que se refiere el auto recurrido, no constituyen título valor, ni ejecutivo, y la finalidad de su envío mensual a la entidad ejecutada, es para enterar del valor que les correspondía pagar por concepto de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios, y administración.

Finalmente, cierra sus argumentos señalando que el contrato de arrendamiento contiene obligaciones claras e independientes, y que no se puede cuestionar que aquel reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y que si ello no fuere poco se tiene que las facturas nunca fueron devueltas por las arrendatarias, entonces se aceptaron de forma tácita que ese era el valor que mensualmente les correspondía pagar por concepto de arrendamiento, administración y servicio de energía eléctrica.

Así las cosas, solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

El tema de debate se centra en establecer si los documentos aportados como base del recaudo, constituyen o no título ejecutivo en la modalidad de título valor en contra de la demandada, discrepancia que radica en si bajo el supuesto de la aceptación tácita procede la orden de apremio, respuesta que ab initio emerge negativa, en la medida que solamente con observar el tenor literal de los documentos aportados como base de recaudo se evidencia que, los mismo no han sido recibidos y que no cuentan con la traducción de que trata el artículo 251 del Código General del Proceso.

Al efecto, se tiene razón, pues se aporta a la demanda, un contrato de arrendamiento con el cual a simple vista se tienen que las partes se obligan para con la otra a cumplir una serie de cargas, dentro de las cuales están como no el pago de renta, servicio públicos y demás emolumentos que por tenencia del bien se generen, mas sin embargo otea el despacho, que contrario a lo fijado por la demandante, de las cláusulas tercera, parágrafo primera de la cláusula tercera, cuarta, y decima séptima, la entidad ejecutante debía facturar todos y cada uno de los emolumentos para que son contraparte los cancelara en el lapso de 5 días calendario del lapso facturado, es decir, si bien existe un acuerdo del cual se emanan obligaciones también lo es que aquel propiamente y por si solo no cuenta con las obligaciones a cobrar.

En ese preciso sentido ha sido enfática y uniforme la doctrina, pues, entre otros, Héctor Cámara destaca como perfil propio del documento cartular, el de ser *“un título completo, sustantivo, que se basta por sí mismo – per se stante –, conteniendo todas sus relaciones cambiarias -principio de auto suficiencia-...”, al punto de que “no debe tener referencia alguna a otro instrumentos público ni privado que pueda enervarlo, deteriorarlo o integrarlo; como se ha dicho en frase feliz, la cambial debe ser el espejo de su condición jurídica, llevando todos los acontecimientos que con ella se relacionan. El texto es decisivo sin recurrir a elementos extraños”¹*

De esto se tiene, que como se mencionó en el auto atacado no resulta claras ni mucho menos expresas las obligaciones a cobrar con el contrato de arrendamiento, pues estas sumas estaban supeditadas a la expedición de unas facturas y las qué sin estar recibidas, no pueden ejecutarse.

Por su parte la ejecutante, refuta en su recurso que las facturas se encuentra recibidas, situación que para este despacho no tiene prosperidad, pues véase nada más que los documentos aportados conjuntamente con el contrato de arrendamiento no tienen la constancia de recibido, ni en su cuerpo ni con el anexo de algún medio electrónico, tal como lo prescribe el art. numeral 2° del art. 5 del Decreto supra citado, y por contera, no hay constancia en esos documentos que la copia que le dejó para efectos de aceptación fuere recibida, contrariando lo dispuesto en el art. 4° de ese Decreto, pues deberá tenerse en cuenta que el decreto reglamentario 1625 de 2016, a su vez en el parágrafo 4° del artículo 1.6.1.4.1.3., indico que *“lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”* y ley 1231 de 2008 a su vez remite directamente a la norma sustancia código de comercio toda actuación que en el marco de una relación mercantil se desarrolle.

¹ “Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Tomo I, págs. 200 y 201, Edit. Ediar”, citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de 18 de diciembre de 2000, dentro del juicio ejecutivo de María Amparo Ramírez Chaparro contra C. Vivas & Cía. Ltda., con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, quien compartía s

Sumado, tampoco se avizora la indicación impuesta o impresa por el prestador del servicio de que “(...) operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el 4 numeral anterior” en señal de lo cual prescribe esa norma para el emisor un deber de incluirlo en la factura original y bajo la gravedad de juramento.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentra la facturación arimada al paginario, la obligación no se le puede exigir a la parte a ejecutar, como aceptante de la misma, por cuanto para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente. Aunado a ello, la norma del inciso 2° del art. 773 del C. de Cio, precitada por este despacho en el auto atacado se encuentra dentro del precepto normativo que regula el tema de la “Aceptación de la factura”, por lo que se afirma lo allí decidido en cuanto a la falta de constancia del recibo de la copia entregada al comprador o beneficiario del servicio.

En síntesis, no aceptada expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en ese documento, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse, pues el mero sello sin firma e identificación de quien lo recibe, no da a entender que la obligación se acepte.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 1 de marzo de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faaee16e562e86159b9e1d88c3150aa8b4d9b4e49491a709cb6960e5f9e60f40

Documento generado en 29/04/2021 09:10:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00196-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el MINISTERIO DEL TRABAJO en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc251c770742b66f1bc9e8a795efe8a54a617ec3b457886470362e1691be1f9d

Documento generado en 29/04/2021 09:04:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**